



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2070/2024** e
INFOCDMX/RR.IP.2090/2024 ACUMULADOS

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2070/2024
y su acumulado.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia el documento multiple de incidencia en donde se soliciten los días de descanso de diversas personas servidoras públicas.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR las respuestas emitidas.

Palabras clave: Incidencias, días de descanso, número de empleado, información confidencial, desclasificación.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 8 |
| 1. Competencia | 8 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 8 |
| 3. Causales de Improcedencia | 9 |
| 4. Cuestión Previa | 10 |
| 5. Síntesis de agravios | 14 |
| 6. Estudio de agravios | 14 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 27 |
| IV. RESUELVE | 28 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Iztacalco |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2070/2024, e
INFOCDMX/RR.IP.2090/2024
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2070/2024 e
INFOCDMX/RR.IP.2090/2024 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la
Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** las
respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se
tuvieron por presentadas siete solicitudes de acceso a la información a las que
correspondieron los números de folio 092074524003816 y 092074524003770 en
las que se solicitó lo siguiente:

Folio 092074524003816:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“Solicito una copia en version publica del documento o documentos multiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023 de stephanya murillo diosdado.” (sic)

Folio 092074524003770:

“Solicito una copia en version publica del documento o documentos multiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023 de jesus fabian chavez olguin.” (sic)

2. El doce de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AIZT-SESPA/4385/2024, AIZT-DCG/5277/2024, AIZT-SCP/698/2024 y AIZT-SESPA/4347/2024, AIZT-DCG/5232/2024, AIZT-SCP/653/2024 con sus respectivos anexos; a traves de los cuales dio atención a las solicitudes de información.

3. El seis de mayo, se tuvieron por presentados a la parte recurrente, los recursos de revisión en contra de las respuestas, expresando su inconformidad, de manera medular en ambos medios de impugnación, señalando lo siguiente:

“La alcaldia testo el numero de empleado del documento multiple de incidencia del servidor publico requerido, siendo que el numero de empleado de los servidores publicos de la alcaldia NO ES UN DATO PERSONAL, por lo que su respuesta y la version publica de la misma resultan incorrectas.” (sic)

4. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2070/2024, e INFOCDMX/RR.IP.2090/2024;** existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Igualmente, al advertirse la necesidad de contar con los elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Remita copia íntegra y sin testar de la totalidad de la información que clasificó como confidencial.
- Remita copia íntegra y sin testar del Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, que aprobó la referida clasificación.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AIZT/SUT/691/2024 y con sus respectivos anexos, mediante los cuales rindió manifestaciones y alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas y defendió la legalidad de las respuestas iniciales emitidas

6. El siete de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³**

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el doce de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo quinto día hábil siguiente, es decir, el seis de mayo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, tomando en consideración que el **día primero de mayo** fue declarado como **inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, así, al no aportar información novedosa que atienda la totalidad de las solicitudes o deje sin efectos los agravios formulados, las manifestaciones rendidas en esta etapa se desestiman y lo procedente es entrar al estudio del medio de impugnación al tenor de lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

A través de siete folios, la parte recurrente, solicitó copia en versión pública del documento o documentos múltiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023, de las siguientes personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía:

1. Stephanya Murillo Diosdado
2. Jesus Fabian Chavez Olguin

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, por conducto de la Subdirección de Control de Personal, entregó la copia en versión pública de las documentales solicitadas, clasificando los datos personales consistentes en Registro Federal de Contribuyentes y número de empleado, por acuerdo previo de su Comité de Transparencia.

**ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO**

Se Aprueba la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** y a entregar versión Pública entregando las primeras sesenta fojas de forma gratuita y el resto previo pago de un CD-ROM, con una votación de 9 a favor 0 abstención y 0 en contra.-----

Acuerdo P2/EXT12/2022. El comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información en carácter de **CONFIDENCIAL** en la propuesta de la **SUBDIRECCION DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA** a efecto de **CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR** conforme a los **ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6 , 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CUIDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
ALCALDIA DE IZTACALCO
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
 DIRECCION DE CAPITAL HUMANOS
 SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL
 J.U.D. DE REGISTROS Y MOVIMIENTOS
**DOCUMENTO MÚLTIPLE DE INCIDENCIAS
 PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA**



SOLICITO SE TRAMITE A LO SEÑALADO A CONTINUACIÓN, CORRESPONDIENTE AL: 15 DE JUNIO 2023

RESPECTO DEL (A) C **MURILLO DIOSDADO STEPHANYA**
 R.F.C. **ELIMINADO** No. DE EMPLEADO(A) **ELIMINADO**
 ASCRITO (A) A **DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO**

PERSONAL DE ESTRUCTURA

VACACIONES
 1er.PERIODO 2023 (INICIO 16 DE FEBRERO TERMINO 15 DE AGOSTO 2023)
 2do.PERIODO 2023 (INICIO 16 DE AGOSTO TERMINO 15 DE FEBRERO 2024)
 INCAPACIDAD
 PRORROGA MATERNIDAD PERMISO RETRIBUIDO
 PATERNIDAD RESPONSABLE

OBSERVACIONES: **UN DÍA A CUENTA DE VACACIONES DEL PRIMER PERIODO DEL 2023**
 FECHA DE INGRESO: **01-AGOSTO-2022**

STEPHANYA MURILLO DIOSDADO
 DIRECTORA DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO
 FIRMA DEL EMPLEADO

RAUL ARMANDO QUINTERO MARTINEZ
 ALCALDE
 FIRMA DEL JEFE INMEDIATO

MARLEN MORALES REYES
 SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL

DIRECCION DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL
16 JUN 2023
INCIDENCIAS

LIC. LUIS ALONSO SOBERANIS ESCOBAR
 DIRECTOR DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 100, 106, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 Y 62 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SEPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINGUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS 10/286/2019, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 DELIBERADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ASÍ MISMO, ACUERDO PL/EXT/12/2022 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DELIBERADO EN LA DÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, COLOCÁNDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO"; LOS CUALES SON: RFC Y NUMERO DE EMPLEADO.

SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
 ALCALDIA DE IZTACALCO
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
 DIRECCION DE CAPITAL HUMANOS
 SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL
 J.U.D. DE REGISTROS Y MOVIMIENTOS
**DOCUMENTO MÚLTIPLE DE INCIDENCIAS
 PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA**




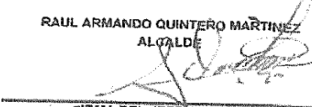
SOLICITO SE TRAMITE A LO SEÑALADO A CONTINUACIÓN, CORRESPONDIENTE AL: 09 DE NOVIEMBRE 2023
 RESPECTO DEL (A) C MURILLO DIOSDADO STEPHANYA
 R F C ELIMINADO No DE EMPLEADO(A) ELIMINADO
 ADSCRITO (A) DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

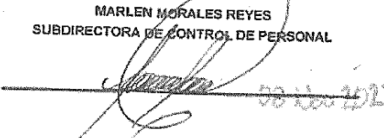
PERSONAL DE ESTRUCTURA

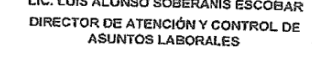
VACACIONES
 1er PERIODO 2023 (INICIO 16 DE FEBRERO TERMINO 15 DE AGOSTO 2023)
 2do PERIODO 2023 (INICIO 16 DE AGOSTO TERMINO 15 DE FEBRERO 2024)
 INCAPACIDAD
 PRORROGA MATERNIDAD PERMISO RETRIBUIDO
 PATERNIDAD RESPONSABLE

OBSERVACIONES: UN DÍA A CUENTA DE VACACIONES DEL SEGUNDO PERIODO DEL 2023
 FECHA DE INGRESO: 01-AGOSTO-2022

STEPHANYA MURILLO DIOSDADO
 DIRECTORA DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

 FIRMA DEL EMPLEADO

RAUL ARMANDO QUINTERO MARTINEZ
 ALCALDE

 FIRMA DEL JEFE INMEDIATO

MARLEN MORALES REYES
 SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL

 09/11/2023

LIC. LUIS ALONSO SOBERANIS ESCOBAR
 DIRECTOR DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES

 -01

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU ORIGINAL. MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 100, 106, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 6, FRACCIONES VII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 Y 188 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y REVOCACIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 Y 62 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SEPTIMO, TRIGESIMO OCTAVO, QUINCUAGESIMO SEXTO, SEXAGESIMO Y SEXAGESIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERALES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON LOS ACUERDOS 17/23E/2019, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 DELIBERADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ASÍ MISMO, ACUERDO P1/EXT/12/2022 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DELIBERADO EN LA DESIMAS SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, COLOCÁNDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO", LOS CUALES SON: RFC Y NUMERO DE EMPLEADO.

SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
ALCALDIA DE IZTACALCO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE CAPITAL HUMANOS
SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL
J.U.D. DE REGISTROS Y MOVIMIENTOS
**DOCUMENTO MÚLTIPLE DE INCIDENCIAS
PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA**



SOLICITO SE TRAMITE A LO SEÑALADO A CONTINUACIÓN, CORRESPONDIENTE AL: DEL 26 AL 29 DE DICIEMBRE DE 2023

RESPECTO DEL (A) C.

CHÁVEZ OLGUÍN JESÚS FABIÁN

R.F.C. ELIMINADO

No. DE EMPLEADO(A)

ELIMINADO

ADSCRITO (A) A

JUD. DE DEMANDA CIUDADANA Y ATENCIÓN A ÓRGANOS DE CONTROL

PERSONAL DE ESTRUCTURA

VACACIONES

- 1er PERIODO 2023 (INICIO 16 DE FEBRERO TERMINO 15 DE AGOSTO 2023)
- 2do PERIODO 2023 (INICIO 16 DE AGOSTO TERMINO 15 DE FEBRERO 2024)
- INCAPACIDAD
- PRORROGA MATERNIDAD PERMISO RETRIBUIDO
- PATERNIDAD RESPONSABLE

OBSERVACIONES: TOMARA 05 DIAS A CUENTA DE SU SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2023

FECHA DE INGRESO: 01 SEPTIEMBRE DE 2022

C.P. JESÚS FABIÁN CHÁVEZ OLGUÍN
JUD. DE DEMANDA CIUDADANA Y ATENCIÓN A
ÓRGANOS DE CONTROL

PIRMA DEL EMPLEADO

ING. ORLY JORDÁN SOMA
SUBDIRECCION DE REGISTROS Y EVALUACION
DE INCIDENCIAS DE OTRAS Y DESARROLLO URBANO

PIRMA DEL JEFE INMEDIATO

MARLEN MORALES REYES
SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL

LIC. LUIS ALONSO SOBERANIS ESCOBAR
DIRECTOR DE ATENCIÓN Y CONTROL DE
ASUNTOS LABORALES

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 100, 105, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 6, FRACCIONES XII, XXI, XXII, XLII, 159, 176, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 Y 62 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSICIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SEPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS 1C/236/2019, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 DELIBERADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA. ASÍ MISMO, ACUERDO P3/EXT12/2022 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DELIBERADO EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, COLOCÁNDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO"; LOS CUALES SON: RFC Y NUMERO DE EMPLEADO.

SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, dado que, a su consideración el número de empleado es un dato de naturaleza pública.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En sentido de lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes la parte recurrente se inconforma **únicamente clasificación en la modalidad de confidencial del número de empleado en la documental requerida**. Por tanto, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

En el caso particular, el artículo 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 186. Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

- II. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. **Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. **Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y

excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado determinó restringir el acceso al dato personal denominado “número de empleado”. Primeramente en su respuesta inicial, señaló que con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de **control interno** que permite a las dependencias y entidades identificar a sus personas trabajadoras, y a su vez facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado, o su equivalente, se integra de datos personales de las personas trabajadoras; **o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales en las que obran datos personales.** Asimismo, anexó el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado indicó que el número de empleado es un dato personal y único que hace identificable a la persona trabajadora, dado que con este número de empleado se puede acceder a ciertos Sistemas y Programas específicos que contienen demás información confidencial. Asimismo, aclaró que, en el caso del **Sistema Único de Nómina (SUN)**, dicha plataforma es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual la Alcaldía **la utiliza para los movimientos del personal, cambio y adecuaciones de nómina, al cual se accede solo con el dato simple del número de empleado.**

Otro caso mencionado por el Sujeto obligado fue la Plataforma de **Gestión Administrativa Personas (GAP)**, donde precisó que únicamente con el número del trabajador se puede acceder a una base de datos que contiene información

confidencial como son sus percepciones, deducciones, préstamos personales entre otros. De igual manera, anexó dos ligas electrónicas, la primera sobre la Plataforma de emisión de recibos de pago y la segunda sobre la cuenta llave de la Ciudad de México:

- <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>
- https://llave.cdmx.gob.mx/oauthV2.xhtml?client_id=201910171350301234&redirect_url=https%3A%2F%2Fllave.cdmx.gob.mx%2Findex.xhtml&state=EcXT2vuUyH4Fz8X3ZIEy0TP-zEgi8sSnX_MJxMvnulavsZK_0aSIaf5-wVVlxljh

Ante lo expuesto, es importante mencionar que, en el presente caso el número de empleado **no constituye un dato personal**, puesto que, a través de dicho dato solo se puede acceder a la denominación o puesto de un cargo de la Administración Pública, no así a los datos concernientes a la identidad de una persona, como física, patrimonial o económica.

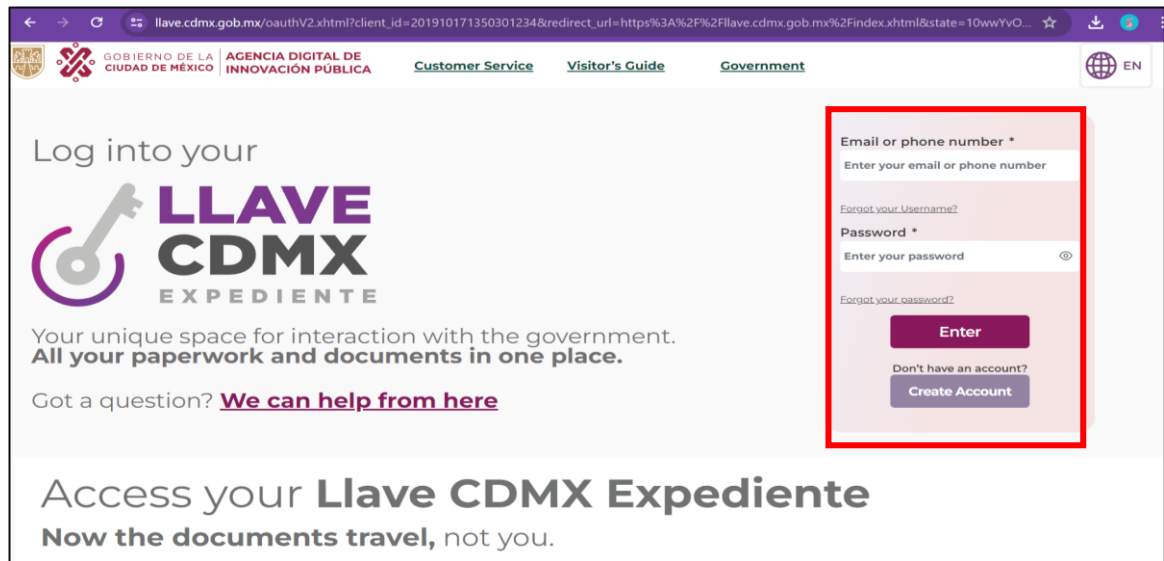
Refuerza lo anterior, señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha establecido en el criterio **SO/003/2014** lo siguiente respecto a la confidencialidad del número de trabajador:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En

*este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. **Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.***

Es decir, la confidencialidad del número de empleado es procedente cuando está integrado de datos personales de las personas trabajadoras; o cuando funciona como clave de acceso a bases de datos donde contengan datos personales y que no requiere adicionalmente una contraseña.

Sin embargo, al visualizar los enlaces del SUN y GAP mencionados por el Sujeto Obligado, se observa que para acceder se solicita un correo y una contraseña, es decir, no se accede de manera directa a la información confidencial de la persona servidora pública con el solo número de empleado, tal como se observa a continuación:




llave.cdmx.gob.mx/oauthV2.html?client_id=201910171350301234&redirect_url=https%3A%2F%2Fllave.cdmx.gob.mx%2Findex.html&state=10wwYVO...

Gobierno de la Ciudad de México | Agencia Digital de Innovación Pública

Customer Service | Visitor's Guide | Government

Log into your



LLAVE CDMX
EXPEDIENTE

Your unique space for interaction with the government.
All your paperwork and documents in one place.

Got a question? [We can help from here](#)

Email or phone number *
Enter your email or phone number

[Forgot your Username?](#)

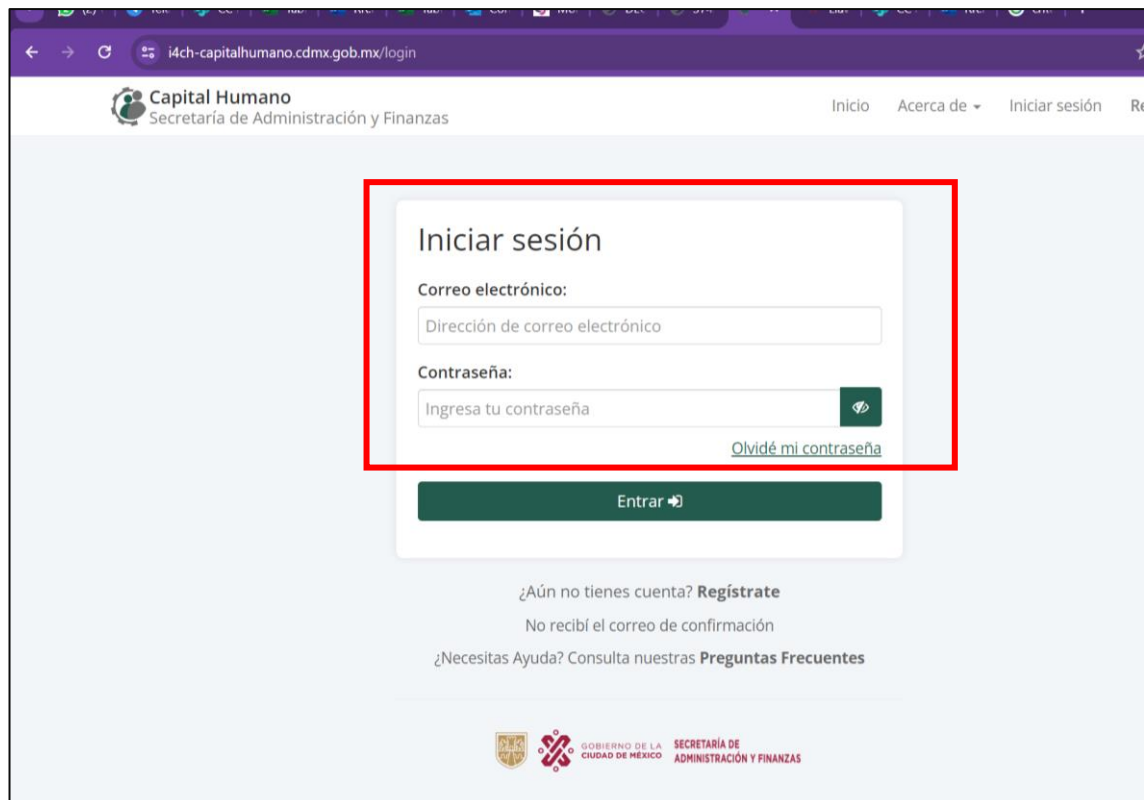
Password *
Enter your password

[Forgot your password?](#)

Enter

[Don't have an account?](#)
Create Account

Access your **Llave CDMX Expediente**
Now the documents travel, not you.




i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login

Capital Humano
Secretaría de Administración y Finanzas

Inicio | Acerca de | Iniciar sesión

Iniciar sesión

Correo electrónico:

Contraseña:
 

[Olvidé mi contraseña](#)

Entrar

¿Aún no tienes cuenta? **Regístrate**

No recibí el correo de confirmación

¿Necesitas Ayuda? Consulta nuestras **Preguntas Frecuentes**

Gobierno de la Ciudad de México | Secretaría de Administración y Finanzas

Sumando que, en el Acta de su Décima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia se confirmó la clasificación del número de empleado, este no puede ser de índole confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de las personas servidoras públicos.

Si bien en su primera respuesta adjuntó las incidencias de la persona servidora pública, el número de trabajador únicamente es un **dato que identifica a un servidor público**, su uso es únicamente con **finés internos de administración de la propia dependencia**, con el cual no se puede acceder a un sistema de datos o información de la misma; por lo anterior se considera que con la **entrega del número de empleado no se vulneraría el derecho a la protección de datos personales**, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, por lo tanto se concluye que el número de empleado no se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual pueda ser identificada o identificable, por lo que el agravio se considera **FUNDADO** y en consecuencia, resulta procedente ordenar que dicho dato se desclasifique y se entreguen las versiones públicas de los documentos múltiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023, de las pesonas servidoras públicas mencionadas en las solicitudes, **sin testar el número de empleado.**

Entonces, de todo lo dicho, se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá elaborar y proporcionar una nueva versión pública de las hojas de incidencia de las personas servidoras públicas de interés, sin testar el número de empleado.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2024 y su
acumulado**

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.